



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ORFA CORTÉS DE AGREDO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
RADICADO	76001 31 05 0017 2020 00384 01
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 379 del 19 de diciembre de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión de sobrevivientes: las pretensiones de la demandante no pueden ser acogidas ya que no cumple con semanas de la ley vigente al momento del fallecimiento (Decreto 3041/66) y no es posible aplicar las semanas previstas en la Ley 100 de 1993 en virtud del principio de irretroactividad de la ley Laboral.
DECISIÓN	CONFIRMA.

Conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el grado jurisdiccional de consulta de la Sentencia No. 010 del 4 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **ORFA CORTÉS DE AGREDO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **76001 31 05 0017 2020 00384 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretenden la señora **Orfa Cortés De Agredo** el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su hija **Patricia Nadina Agredo Cortes (q.e.p.d)**; se condene al pago de las mesadas retroactivas a partir del 9 de marzo de 1982; se condene al pago de los intereses moratorios conforme lo establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y se condene al pago de las costas y agencias en derecho.



Indicó en los hechos de la demanda que la señora **Patricia Nadina Agredo Cortes**, falleció el día 9 de marzo de 1982, encontrándose afiliada en la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones donde cotizó 160 semanas en toda la vida laboral, a partir del día 10 de marzo de 1977 hasta el día 28 de febrero de 1997, acreditando 150 semanas en los 3 años anteriores a la fecha de su fallecimiento.

Señaló que convivió bajo el mismo techo con la señora **Patricia Nadina Agredo Cortes**, hasta el día del fallecimiento de ésta última, ocurrido el 9 de marzo de 1982.

Que dependía económicamente de la señora **Patricia Nadina Agredo Cortes**.

Resaltó que con ocasión del fallecimiento de la afiliada se presentó a reclamar pensión de sobreviviente el 9 de noviembre de 2014, la cual le fue negada por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, mediante Resolución No. GNR 130108 del 5 de mayo de 2015, tras argumentar que la señora **Patricia Nadina Agredo Cortes**, no había dejado causado el derecho a la pensión de sobrevivientes.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda por auto interlocutorio no. 1039 calendado el día 29 de abril de 2021, en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor al ente demandado.

El Ministerio Público, intervino en defensa del orden jurídico del patrimonio público de los derechos y garantías fundamentales, indicando que la norma que debe aplicarse para estudiar el caso en concreto es el Decreto 3041 de 1996, por encontrarse vigente a la fecha de fallecimiento de la señora **Patricia Nadina Agredo Cortes**, esto es, 9 de marzo de 1982, debiendo el juez de primera instancia verificar si la afiliada dejó causada el derecho a la pensión de sobrevivientes, al haber cotizado 140 semanas en los 6 años anteriores a su fallecimiento, es decir



desde el 9 de marzo de 1976 al 9 de marzo de 1982, así como 75 semanas en los 3 años anteriores al deceso.

Señaló que solo se pudo demostrar que la afiliada cotizó 150 semanas en los 6 años anteriores al fallecimiento, sin embargo, no cotizó 75 en los 3 años anteriores, razón por la cual no había dejado causado el derecho a sus beneficiarios.

Propuso como excepciones de fondo inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y prescripción parcial.

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, dio contestación a la demanda admitiendo la mayoría de los hechos, frente a los otros refirió no constarle.

Indica que la razón de la negativa del derecho pensional solicitado se debió al informe investigativo No. 9597 del 2015, de fecha 30 de abril de 2015, el cual concluyó: *“en virtud de los pocos elementos de juicio con los que se contó al momento de la elaboración del presente informe, se determina que no fue posible confirmar si la señora ORFA CORTES DE AGREDO dependía económicamente de la señora PATRICIA NADINA CORTES (CAUSANTE)”*

Frente a las pretensiones se opuso, en razón a que la demandante no logró demostrar la dependencia económica con la afiliada fallecida.

Como excepciones de fondo formuló inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, compensación e innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 010 del 4 de marzo de 2022, resolvió:



"PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por Colpensiones, conforme a las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de la totalidad de las pretensiones elevadas en su contra por la señora ORFA CORTES DE AGREDO, conforme a las motivaciones ya expuestas.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandante vencida en juicio, fíjense por la secretaría de despacho, estableciendo como agencias en derecho la suma de \$50.000 a cargo de la demandante y a favor de Colpensiones.

CUARTO: En caso de no ser apelada la presente providencia, REMITASE en CONSULTA ante el superior jerárquico, al haber sido totalmente adversa a los intereses de la parte demandante (sic)"

Como sustento de su fallo indicó que la norma aplicable al caso en concreto eran los artículos 5, 20 y 25 del Decreto 3041 de 1966, aprobatorio del Decreto 224 de esa misma anualidad, estatuto pensional vigente para la época de fallecimiento de la afiliada, el cual no había sido modificado al momento del deceso.

El artículo 20 del Decreto en mención dispone que habrá derecho a la pensión de sobrevivientes cuando se reúnan las condiciones de densidad de aportes contenidos en el artículo 5, norma que a su vez establece que se causará el derecho a la pensión de sobrevivientes cuando se cumpla con 150 semanas cotizadas en los 6 años anteriores al fallecimiento dentro de las cuales 75 deben ser cotizadas en los 3 años anteriores al deceso.

Respecto a la calidad de beneficiaria como madre de la afiliada, indicó que el artículo 25 del Decreto 3041 en su inciso 2, redirecciona al artículo 61 de la Ley 90 de 1946, el cual determina que los ascendientes que dependan exclusivamente del afiliado que fallezca recibirán en el evento de no haber otros beneficiarios una fracción del 20% de la pensión eventual que pudo haber disfrutado el difunto.

Por lo anterior, señaló que una vez se realizó el conteo de semanas conforme a la historia laboral aportada se pudo establecer que la señora **Patricia Nadina Agredo Cortes**, entre el 10 de marzo de 1977 y el 22 de marzo de 1982, cotizó un total de 163 semanas cotizadas en toda la vida laboral, de las cuales solo 58 fueron



cotizadas en los 3 años anteriores a la fecha de fallecimiento, por lo que no causó el derecho a la pensión de sobrevivientes solicitada.

Expresó que no procedía el estudio del derecho en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, pues la única legislación que regulaba el derecho a la pensión de sobrevivientes para ascendientes es la contemplada en la normatividad ya mencionada, no siendo posible aplicar el Acuerdo 049 de 1990, puesto que tuvo una vigencia posterior al fallecimiento de la demandante, puesto que las normas de seguridad social tienen efecto retrospectivo, es decir vienen a regular situaciones que se presentan desde el pasado pero que aún no se han consolidado y no tienen efecto retroactivo es decir que regulan situaciones consolidadas del pasado.

Resaltó que aún en el caso hipotético donde se pudiera estudiar el derecho pensional bajo la normativa del Acuerdo 049 de 1990, de los testigos aportados no se pudo determinar la calidad de dependiente económica de la señora **Orfa Cortes de Agredo** frente a la señora **Patricia Nadina Agredo**

En conclusión, absolvió a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**.

Grado jurisdiccional de consulta

Contra la anterior decisión no se interpuso recurso alguno, razón por la que el asunto se conoce en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la señora **Orfa Cortes de Agredo** conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.



No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

Sentencia No. 379

En el presente proceso se encuentra acreditado: **(i)** Que la señora **Patricia Nadina Agredo Cortes**, estuvo vinculada al Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de pensiones Colpensiones, durante el periodo del 10 de marzo de 1977 al 9 marzo de 1982, logrando acreditar en toda la vida laboral un total de 160 semanas (fl.8. Cuaderno juzgado. Archivo 02 AnexosDemanda.pdf); **(ii)** que la señora **Patricia Nadina Agredo Cortes**, falleció el día 9 de marzo de 1982 (fl.5. Cuaderno juzgado. Archivo 02 AnexosDemanda.pdf); **(iii)** que la señora **Orfa Cortes de Agredo**, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, el día 19 de noviembre de 2014, la cual fue resuelta de manera negativa mediante Resolución No. GNR 130108 del 5 de mayo de 2015, en virtud que la solicitante no acreditó el requisito de dependencia para ser beneficiaria de la prestación pensional por sobrevivencia (fl.1 a 4. Cuaderno juzgado. Archivo 02 AnexosDemanda.pdf); **(iv)** que el 9 de julio de 2015, la señora **Orfa Cortes de Agredo**, radicó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la cual fue resuelto mediante Resolución No. GNR 315711 del 13 de octubre de 2015 (fl.10 a 14. Cuaderno juzgado. Carpeta 23 AnexosCC31297411. Archivo GEN-RES-CO-2020_8163458-20200908043353.pdf); **(v)** que contra la resolución que negó el reconocimiento se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el día 4 de noviembre de 2015, el cual mediante Resolución No. VPB 40540 del 26 de octubre de 2016, se resolvió el recurso de apelación (fl.15 a 19. Cuaderno juzgado. Carpeta 23 AnexosCC31297411. Archivo GEN-RES-CO-2020_8163458-20200908043353.pdf) y mediante Resolución No. GNR 416112 del 23 de diciembre de 2015, se resolvió el recurso de reposición (fl.20 a 24. Cuaderno juzgado. Carpeta 23 AnexosCC31297411. Archivo GEN-RES-CO-2020_8163458-20200908043353.pdf), confirmando la decisión inicial; **(v)** que el día 11 de abril de 2018, se radicó solicitud de revocatoria de la Resolución No. GNR 130108 del 5 de mayo de 2015 (fl.1 a 3. Cuaderno juzgado. Carpeta 23 AnexosCC31297411. Archivo GRF-REP-AF-2018_3999762-20180411100812.pdf), la cual fue resuelta mediante



Resolución No. SUB 113577 del 27 de abril de 2018, resolviendo no acceder a la solicitud impetrada por la señora Orfa Cortés (fl.29 a 31. Cuaderno juzgado. Carpeta 23 AnexosCC31297411. Archivo GEN-RES-CO-2020_8163458-20200908043353.pdf).

PROBLEMA JURÍDICO

Así las cosas, y en el entendido que el presente proceso se conoce en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la señora Orfa Cortes de Agredo los **problemas jurídicos** que se plantea la sala consisten en establecer:

1. ¿La señora **Patricia Nadina Agredo Cortes**, dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme a los requisitos legales vigentes para la fecha del deceso?

2. ¿Es posible que una normatividad determinada pueda entrar a surtir efectos jurídicos a situaciones consolidadas con anterioridad a su vigencia?

De ser afirmativo este cuestionamiento, se analizará sí:

3) ¿La señora **Orfa Cortes de Agredo** acredita los requisitos establecidos para considerarse como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de madre dependiente de la señora **Patricia Nadina Agredo Cortes**?

4) ¿El retroactivo pensional debe ser reconocido a partir de la fecha de fallecimiento de la señora **Patricia Nadina Agredo Cortes**?

5) ¿Es procede el reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

La Sala defiende las siguientes TESIS: i) La señora **Patricia Nadina Agredo Cortes**, no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios conforme al Decreto 3041 de 1966; ii) la señora **Orfa Cortes de Agredo**, en calidad de madre dependiente, no cumple los requisitos para que se estudie el derecho en aplicación al principio de la condición más beneficiosa; (iii) en el presente asunto no es posible acceder a la prestación con el cumplimiento



exclusivo de las 150 semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, dado que al ser una norma posterior, no es posible darle efectos retroactivos, porque ello iría en contraposición del principio de irretroactividad de la Ley laboral previsto en el art. 16 del C.S.T.

Consideraciones

Bajo tal panorama, es menester iterar que la Especializada Jurisprudencia Laboral ha fijado que la norma que regula el derecho pensional es la vigente al momento del siniestro (SL4851-2019), de allí que como el óbito de la señora **Patricia Nadina Agredo Cortes** acaeció el día 9 de marzo de 1982 (fl.5. Cuaderno juzgado. Archivo 02 AnexosDemanda.pdf), el derecho deberá estudiarse del artículo 5 del Decreto 3041 de 1966, al no haberse encontrado para dicha calenda vigente las modificaciones realizadas por el artículo 1º del Acuerdo 019 de 1983 aprobado por el Decreto 232 de 1984.

Dicha norma señala que se tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes siempre que el causante hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

(...)

a. Cuando a la fecha del fallecimiento el asegurado hubiere reunido las condiciones de tiempo y densidad de cotizaciones que se exigen, según el artículo 5º para el derecho a pensión de invalidez;

A su turno el artículo 5º del citado acuerdo reza:

"Artículo 5º. Tendrán derecho a la pensión de invalidez los asegurados que reúnan las siguientes condiciones: (...)b). Tener acreditadas ciento cincuenta (150) semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez, setenta y cinco (75) de las cuales deben corresponder a los últimos tres (3) años."

Descendiendo al caso concreto, y del análisis de la historia laboral advierte la Sala que la afiliada no reunió la densidad de semanas requeridas en los tres años anteriores a su fallecimiento para permitir a su beneficiaria supérstite el goce de la pensión de sobrevivientes, pues durante el periodo comprendido entre el 9 de marzo de 1979 al 9 de marzo de 1982 solo cotizó 61 semanas.

AFILIADO	F/DESDE	F/HASTA	TOTAL
Patricia Nadina Agredo Cortes	9/03/1979	20/10/1979	226



	5/04/1979	30/04/1979	26
	19/09/1981	9/03/1982	172
TOTAL DIAS			424
TOTAL SEMANAS			61

De acuerdo con lo anterior, resulta diáfano dilucidar que en el presente caso NO se cumplen los requisitos del artículo 5 del Acuerdo 224 de 1966, aprobado por Decreto 3041 de la misma anualidad, pues el afiliado no reunió la densidad de semanas requeridas en los tres años anteriores a su fallecimiento para permitir a su beneficiaria supérstite el goce de la pensión de sobrevivientes.

Principio de la condición más beneficiosa

Con arreglo a lo manifestado, ante el incumplimiento de esta exigencia la jurisprudencia nacional ha permitido el estudio de la prestación de sobrevivientes y su posterior otorgamiento, a través del principio de la ***condición más beneficiosa***, con el cumplimiento de semanas en la norma anterior, al considerar las consecuencias que produjeron estos cambios normativos en los afiliados que tenían la **expectativa legítima** de pensionarse con el régimen derogado, y para quienes el legislador no previó ningún tipo de régimen de transición (como sí lo hizo respecto de la pensión de vejez).

La Corte Constitucional, en Sentencia SU-442 de 2016, con respecto a la expectativa legítima, señaló:

"adicionalmente, la referida sentencia realizó algunas precisiones sobre la aplicación de la condición más beneficiosa y reiteró la concepción de "expectativa legítima". En particular, estableció que, en casos de pensiones de invalidez, sólo es posible aplicar la condición más beneficiosa a un usuario que tenía una expectativa legítima bajo una norma anterior.

Para mostrar la aplicación de la condición más beneficiosa, dicha providencia reiteró el proceso llevado a cabo en las sentencias T-569 de 2015[48] y T-065 de 2016[49] de la siguiente manera:

a) el supuesto fáctico parte del caso de un usuario del sistema general de pensiones que cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de invalidez en vigencia de alguna de las dos normas anteriores a la Ley 860 de 2003;



- b) *la legislación en la que cumple los requisitos para acceder a la pensión de invalidez es derogada sin contemplar un régimen de transición;*
- c) *el cambio de legislación hizo más gravosa la situación del usuario, en la medida en que con la nueva normativa no cumple con los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de invalidez;*
- d) *con posterioridad a la entrada en vigencia del nuevo régimen, el usuario solicita el reconocimiento de una pensión de invalidez;" (Subrayado fuera del texto)*

De lo anterior, es viable concluir que para aplicar el principio de la condición más beneficiosa es necesario que la persona que busca el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes o invalidez: **(i)** cumpla con los requisitos exigidos para acceder a dicha prestación en un régimen derogado, lo que se constituye como una expectativa legítima de acogerse a él; y **(ii)** no cumpla con las exigencias requeridas en el nuevo régimen, el cual dejó sin efectos al anterior sin contemplar un régimen de transición para sujetos que hubieran cumplido con las condiciones previas.

De las consideraciones enunciadas en el escrito demandatorio, el apoderado judicial de la parte demandante indicó:

"De conformidad con las normas anteriormente referidas y fundamentos jurídicos en sus diferentes jurisprudencias, es claro que mi poderdante señora ORFA CORTES DE AGREDO tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de madre de la causante señora PATRICIA NADINA AFREDO CORTES, toda vez que reúne las condiciones del test de proporcionalidad en razón a que se trata de una persona de tercera edad, (81 años), que no tiene familia ni cuidador que le pueda ayudar o socorrer, vive de la solidaridad de un cuñado y de alguna persona que le tiene cariño.

Seguidamente y si bien es cierto que la causante no dejó sufragadas las 75 semanas en los tres años anteriores a la fecha de sus deceso, si es claro es que dejó las 150 semanas cotizadas en los 6 años anteriores a su deceso, acción que permite interpretar el Decreto 3041 de 1966 en su artículo 20 y aplicar la norma más favorable, situación que hace que mi poderdante tenga derecho a la pensión de sobrevivientes."

De la historia laboral aportada por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, se logra establecer que las cotizaciones efectuadas al sistema de seguridad social en pensión por la señora Patricia Nadina Agredo, fueron a partir del 10 de marzo de 1977, siendo de manera discontinua hasta el 28 de febrero de 1997 (fl.8. Cuaderno Juzgado. Archivo 02 AnexosDemanda.pdf).



Por lo anterior, es viable concluir que el afiliado empezó a realizar las cotizaciones en pensión en vigencia del Acuerdo 224 de 1966 aprobado por el Decreto 3041 de 1966 y no, en vigencia de Decreto 1697 de 1960, por lo que no consolidó una expectativa legítima que le permita a esta Sala Judicial realizar el estudio conforme al principio de la condición más beneficiosa.

Principio de retrospectividad de la ley laboral

En este punto resulta conveniente precisar que, si bien es cierto desde la demanda inicial se pretendió el reconocimiento de la pensión con el cumplimiento de las 150 semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, como único requisito exigible para la causación, no es posible su aplicación, en tanto que, se trata de una norma posterior, lo cual iría en contraposición al principio de **irretroactividad** que rige en materia laboral y de seguridad social, como pasa a explicarse.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia **SL5539-2019**, reiterada en la **SL 4996 de 2020** recordó que:

*“en materia laboral y de la seguridad social, rigen dos principios de aplicación de la ley en el tiempo: **retrospectividad e irretroactividad de la ley.**”*

*Se considera que una ley tiene efectos **retrospectivos** cuando se aplica inmediatamente a los contratos de trabajo en ejecución o a situaciones en curso. Al respecto el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo preceptúa que «las normas sobre trabajo, por ser de orden público producen efecto general inmediato, por lo cual se aplican también a los contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiezan a regir».*

*Por su parte, **la retroactividad** es la aplicación de la ley a situaciones ya definidas o consolidadas conforme a normas anteriores. Este efecto de la ley hacia el pasado se encuentra expresamente prohibido en el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo.*

Con base en lo anterior, esta Corporación, de manera reiterada, ha sostenido que para efectos de la pensión de sobrevivientes la ley aplicable es la vigente al momento de la muerte del afiliado o pensionado (CSJ SL10146-2017). Ello, bajo el entendido de que «este beneficio prestacional busca amparar o proteger al núcleo familiar del riesgo de muerte, de suerte que no puede remitirse el fallador a una normativ[a] posterior o futura».” (subrayas y



negrillas fuera del texto)

A esto se le conoce como el principio de **irretroactividad** de la ley, el cual pregona que, las nuevas normas no tienen la virtualidad de regular o afectar las situaciones jurídicas definidas y consolidadas conforme a preceptos sustanciales anteriores, ello, por razones de seguridad y estabilidad jurídica.

Para la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia las normas del trabajo producen efecto general inmediato, de suerte que, tienen vocación de regular las situaciones que estén en ejecución o en curso al momento en que comience su vigor jurídico. En otras palabras, las leyes deben imponerse a todas las situaciones jurídicas que existan cuando comienzan su vigencia y a los efectos jurídicos que se deriven de ellas en el futuro, más no deben afectar aquellas relaciones o situaciones que han quedado definidas o consumadas conforme a leyes anteriores. Así, en materia de pensión de sobrevivientes, ha entendido la Corte que los efectos jurídicos de la norma se consolidan con la muerte del causante, y en tal medida no es posible, a un caso consolidado con una norma anterior, darle aplicación retroactiva a una norma posterior, así esta última sea más beneficiosa. Al respecto puede consultarse las sentencias CSJ, SL, 22 de sep. 1997, Rad. No. 9876, CSJ SL, 17 de sept. 2008, rad. 34904, reiterada en la decisión SL 834 – 2013, 13 nov. 2013, rad. 3942; CSJ SL10146-2017, SL450-2018, SL3155-2019, CSJ SL3787 y SL4996 – 2020.

Esta posición ha sido acogida también por el **Consejo de Estado** desde la sentencia del 25 de abril de 2013, bajo el radicado 76001-23-31-000-2007-01611-01(1605-09), en la que rectificó la posición adoptada de antaño, en las que, en materia de sustitución pensional aplicaba una ley nueva o posterior a hechos acaecidos antes de su vigencia, en ejercicio de la retrospectividad de la ley, precisando que no hay lugar a la aplicación de tal figura, toda vez que, la ley que gobierna el reconocimiento de la pensión de beneficiarios es la vigente al momento del fallecimiento del causante y no una posterior. Posición que aún mantiene vigente (ver sentencia del 29 de octubre de dos 2020, radicado 11001-03-15-000-2020-03078-01)

Contrario a ello, **la Corte Constitucional** sostiene una tesis distinta. Bien apelando al principio de favorabilidad y en aplicación de criterios de equidad, justicia



y proporcionalidad en materia pensional, ha dicho **que la retrospectividad** procede cuando las normas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición.

En cuanto esto último aspecto, es decir cuándo debe considerarse consolidado los efectos jurídicos de la norma, ha precisado que en tratándose de pensiones, la ley posterior al momento del retiro prevalece sobre la anterior, en cuanto sea más favorable, dado el carácter de orden público que ostenta y la hace aplicable a situaciones aún no consumadas, **pero en vía de solución;** y por tanto, los derechos prestacionales, como la pensión de sobrevivientes, deben decidirse jurídicamente ya sea con los postulados legales vigentes al ocurrir el hecho que fundamenta el derecho o con aquellos que se encuentren en vigor a la definición del derecho, según la normatividad que más favorezca al trabajador, aplicada integralmente, ello en función del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política y en procura de superar situaciones de inequidad y discriminación, más cuando se trata de una situación que no logró definirse al abrigo del ordenamiento anterior, esta tesis es la que se encuentra vigente y se puede ver en sentencias **a T-110 de 2011, Sentencia T-891 de 2011 Sentencia T-072 de 2012, Sentencia T-587A de 20129 y sentencias T-415 y 525 de 2017.**¹

Esta Sala de decisión comparte la postura de **la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de estado**, que defiende la aplicación de la Ley en el tiempo, y sus efectos inmediatos, así como la prohibición de retroactividad de la norma a situaciones consolidadas con anterioridad, ello por cuanto responde a una prohibición expresa prevista en el art. 16 del C.S.T., pero también al principio de irretroactividad de la Ley, derivado de la Ley 153/1887, el cual propugna por

¹Se precisa que en sentencia T-564/2014, la Corte, a partir de la creación de unas subreglas, pretendió dar un trato diferenciado de la aplicación del principio de retroactividad de la Ley en materia de pensión de sobrevivientes a los beneficiarios de los afiliados fallecidos antes de la entrada en vigencia de la Ley 100/93, basada en la (falsa) premisa de un vacío legal en relación al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes antes de la Ley 100 de 1993, que permitía asumir, un su caso particular, como no consolidada la situación jurídica de estas personas. No obstante, esta postura fue posteriormente rechazada en la sentencia T-525 de 2017 por no constituir precedente vinculante y por cuanto soslaya que con la aplicación retrospectiva de la ley se pretende superar situaciones de inequidad y discriminación, y lograr el amparo de grupos sociales marginados, definiendo su situación conforme con los cambios sociales, políticos y culturales, por lo que mantiene la posición de antaño ya referida.



mantener los efectos jurídicos de las normas que gobernaban una situación jurídica consolidada.

Con base en este criterio la sala ha entendido que en materia de pensión de sobrevivientes la norma que gobierna las pretensiones es la vigente al momento del fallecimiento, entendido éste, como el hecho determinante para la definición del derecho pensional, pues sin dicho siniestro no sería posible acceder a la prestación.

En conclusión, tenemos que la señora **Patricia Nadina Agredo Cortes** no consolidó el derecho a la pensión de sobrevivientes, bajo las normas vigentes para su situación jurídica, Decreto 3041 de 1966. Tampoco es posible dar aplicación al Acuerdo 049 de 1990, en tanto se trata de una norma posterior, y ello contraría el principio de irretroactividad de la Ley laboral, expresamente prohibido en el art. 16 del C.S.T.

Corolario, se confirmará la sentencia de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación; se fija como agencias en derecho el equivalente a UN SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N. 010 del 4 de marzo de 2022, emitida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, señora **Patricia Nadina Agredo Cortes**. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:



[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca59cf98226b3523a6dc22cfb6fe63d0fb14a92b0874befff0bf2834327af59**

Documento generado en 19/12/2022 03:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>